En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. G., J. L. c/ A. C. B. C. A. L. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización por despido)", expte. nro. 346/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 131/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 338), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 313/322? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia denegatoria de las pretensiones de la actora de fs. 313/322 es apelada por esta a fs. 325, formulando su queja a fs. 327/329vta. siéndole contestado por su oponente a fs. 331/333, quien en primer lugar objeta la procedencia formal del recurso por insuficiencia de los extremos previstos por las leyes del fuero. Tal denuncia obliga a examinar con detenimiento el contenido de tal informe. Hecho, vale recordar que en situaciones análogas he dicho que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos

por el art. 60 de la Ley XIV, N° 1 y del 268 CPr/DJ, aplicable por remisión del art. 73 de aquel texto legal. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 266 CPr., con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la critica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de aquella normativa, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal (ver, v. gr., CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n.2, pág. 68).

Dejo en claro que no participo del criterio interpretativo de la *iudex* en cuanto al alcance de la presunción que emana del art. 23 LCT. Circunstancia ya señalada en todos los casos análogos en los que me ha tocado intervenir.

Así, he dicho que para hacer jugar la tal presunción, no resulta necesario probar, además, la existencia de dependencia, mientras que, desconocida la relación laboral pero admitida la prestación de servicios, alegando que lo fue por una causa jurídica

ajena a un contrato de trabajo, pesa sobre el excepcionante la carga de demostrar que dicha prestación no fue realizada bajo relación de dependencia (ver, v. gr., CNTrab., sala X, 2001/12/28, DT, 2002-A, 987; CNTrab., sala X, 20/09/2000- "Coleur, Sergio D. v. Frigorífico La Nona SRL y otros", JA 2002-I, fascículo n°3, pág.71, con fundamento en SCBA, 22/08/1989, TySS 1990-44; DT, 1996-B, 3030; CNTrab., sala II, julio 8-2002- "Correa, Hugo Alberto c. Clínica Amebpba s/ despido" - Rev. ED, 08/10/2002, pág.6, fallo 51.699).

Y es que la exigencia de que los servicios a que se refiere el art. 23 LCT sean prestados en relación (*rectius*: situación) de dependencia, es tautológica, ya que siendo tal situación consecuencia de la estructura típica del contrato de trabajo, es obvio que dicha exigencia equivale a eliminar la presunción que el mismo artículo está destinado a establecer (ver, v. gr., J. C. Fernández Madrid, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. I, pág. 628).

Perugini ha señalado que conforme a la interpretación de Justo López, el artículo carece de sentido, pues si el trabajador, además de probar la prestación de servicios debe probar que era dependiente - ya sea que se enfatice el aspecto de la dependencia económica o el de la dirección- la norma no le produce ningún beneficio, pues dentro del régimen común derivado de los arts. 21, 22 y 25 LCT y 377 CPr., no tiene otra cosa que demostrar para conseguir la aplicación de las normas laborales (ver Eduardo Perugini, "La presunción de la existencia del contrato", DT 1981-765).

Siempre la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que es principio de Hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que

dificulta los fines perseguidos por la ley (CS, Fallos 252:262), por lo que entre una interpretación que torna carente de todo sentido lo dispuesto por el legislador y otra que preserve el espíritu de la norma debe optarse por la segunda (Fallos 247:327).

Tal criterio expuesto es seguido también por Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada", 5ª ed., pág. 92., al que remito.

En el caso, la demandada ha podido acreditar una relación distinta a la invocada por el reclamante.

Me detengo un instante en el comentario prologal del informe de la recurrente, ya que carece de la mínima suficiencia crítica exigible al caso porque no supera el lamento provocado por su propia torpeza y falta de diligencia. Mera alegación de circunstancias novedosas que no integraron la litis. Y es que estos supuestos agravios debían alcanzar cierto grado de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (ver, v. gr., Morello, Sosa, Berizonce, “Código Procesal Nacional Civil y Comercial Comentado y Anotado”, ed. Platense, 1993, t.III, pág. 354). Asimismo, puntualiza la jurisprudencia: "No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que solo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (Cam. Nac. Civ., sala C, 17-12-83, La Ley, 1985, v.C,p.642, 36.868-S; ídem, sala E, 3-7-80, La Ley, 1980,

v.D, p.638; Cam.Nac.Com., sala A, 14-2-85, La Ley, 1985, v.C, p.102; DJ 1985-39-280); ni los argumentos vagos y confusos (Cám. Nac. Civ., sala C, 18-12-74, Der. v. 65,p.143); o las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas (Cám. Nac. Civ., sala E, 12-8-75, La Ley 1976, v.B, p.431, 33.481-S); o las manifestaciones de orden personal y sentimental (Cám. Nac. Civ., sala A, 29-8-85, La Ley 1986, v.B. p.89)... o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Cám. Nac. Civ., sala f, 25-11-77, La Ley 1978, v.A, p.548), son insuficientes por si solas para sustentar el agravio" (cf. autor y obra citada, p.354/5).

Tampoco se advierte un cuestionamiento claro y concreto referido a los presuntos errores que se le puedan imputar a la *a quo* en su valoración confrontada de toda la prueba adquirida, ya que en virtud de ello es que logra adquirir certeza en cuanto a la inexistencia del vínculo laboral.

Ello en razón del principio de unidad de la prueba que está íntimamente relacionado con el sistema de la "sana crítica" que adopta nuestra legislación, imponiendo como regla la consideración de la prueba en su conjunto, pues muchas veces la certeza no se obtiene con la evaluación aislada o fragmentaria de los elementos probatorios incorporados a los autos, o sea, tomados uno por uno, sino aprehendidos en su totalidad, ya que probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles e imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia o inexistencia de hechos discutidos en la litis.

Y adquirida en la causa rige el principio de

comunidad: "...esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla" (ver "Teoría general de la prueba judicial", t. I, pág. 118). En consecuencia y en el caso la prueba adquirida y confrontada no deja lugar a dudas en cuanto a la inexistencia del vínculo laboral. Basta al efecto verificar cada una de las constancias documentales, informativas, testimoniales indicadas y valoradas individualmente y luego en sus concordancias (fs. 318, último párr./321), para coincidir con su opinión y por el contrario desestimar todas y cada una de las conjeturas, tardías impugnaciones testimoniales y observaciones subjetivas de prueba seleccionada y fraccionada.

Así, la demandada ha podido enervar los efectos de la presunción en cuestión, ya que tras la valuación de la prueba adquirida ha quedado acreditado que la recurrente tuvo un vínculo empresarial y no de dependencia, por lo que se justifica el rechazo de la demanda. Propongo, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación articulado por la vencida debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 313/322 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Costas a la vencida, difiriéndose la

regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Adhiero plenamente al criterio que ha expresado el colega respecto a la valoración de los fundamentos del recurso. Huelga recordar que esta Sala invariablemente lo ha sostenido.

A todo evento agrego que, incluso, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh, se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 nro. SAIJ 00150014 y “P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de aplicación de las previsiones del artículo 269 del Código Procesal.

3. Tratamiento de los agravios.

El eje central de la impugnación es la existencia misma de la relación de trabajo; es decir de la relación primaria y base que da andamiaje inicial a toda pretensión.

Huelga señalar que la existencia de un vínculo de trabajo subordinado es una cuestión que depende de la configuración de ciertos presupuestos fácticos que en su conjunto habilitan al juzgador a decidir si entre las partes medió o no un contrato de trabajo, determinación que es privativa de los tribunales del trabajo (cf. SCBA, 14/10/2009, "L., S. N. y otros c. Zanelli, Norma Beatriz y otro"; La Ley Online; AR/JUR/ 42804/2009).

La jueza de grado ha valorado las pruebas colectadas en autos, concluyendo que, en el caso, la prestación de servicios por parte del actor en el establecimiento escolar no constituyó una relación laboral. Ello así en tanto las numerosas declaraciones testimoniales de estos autos (G. C. V. S. -fs.225-, L. B. -fs. 229-, A. M. F. -fs. 230-, M. C. O. -fs. 241-, J. Y. C. -fs. 242- y A. M. H. -fs. 243-) y las pruebas informativas agregadas (Instituto Argentino de Normalización y Certificación –fs. 181-, Tecno Sur -fs. 178-, AFIP -fs. 209/215-, Municipalidad de Comodoro Rivadavia -fs. 182/184-), demuestran categóricamente que estamos frente ante el titular de la empresa que brindaba el servicio de almuerzos en el establecimiento a través del sistema de viandas, cuyos contratantes eran los padres en forma individual, que la elaboración de la comida no se realizaba en el establecimiento y que la demandada no participaba ni siquiera en la elaboración del menú.

El recurrente no logra desvirtuar la conclusión de la jueza asentada en estos hechos relevantes de la causa. En efecto, lejos de refutar tan sólido razonamiento, se limita a expresar una confusa discrepancia que no alcanza a conmover una solución dotada de congruencia.

Por los motivos expuestos, también, propongo el rechazo de los agravios.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la acto-ra vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas en el artículo 5 de la ley arancelaria, con aplicación de las escalas específicas previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En cuanto a su cuantificación, propongo se fijen a favor del Dr. G. G. en el 30% de los fijados por la labor en primera instancia y los de la Dra. C. C. en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo

Adhiero la propuesta del Dr. Alexandre respecto al pronunciamiento a dictar.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 325; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 313/322, en todas sus partes.

2) Costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios de esta instancia a favor del Dr. G. G. en el treinta por ciento (30%) de los fijados por la labor en primera instancia y los de la Dra. Carolina Cruz en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr.

Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"